

La Isla de Hélice (3 cuadernos).
Ante la Bandera.

Clovis de Dartentor.

La Esfinge de los Hielos (3 cuadernos).

El Soberbio Orinoco (3 cuadernos).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Don Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Mayo 11 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1899*).

Mayo 12.—*Contrato con el Sr. Carlos G. Cornejo, como Gerente de la Cia. Explotadora de Peces y Cetáceos sobre prórroga y ampliación del contrato con el Sr. Rodolfo Gibert*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo 1º Se prorroga por diez años contados desde la fecha en que

se firme el presente contrato, el celebrado en 16 de Enero de 1888 con el Sr. Rodolfo Gibert, para la pesca de tiburones, kilas y buféos en el Golfo de California y en la Costa del Océano Pacífico, desde la línea divisoria de México con los Estados Unidos, hasta el Cabo de Corrientes en el Estado de Jalisco.

Artículo 2º En virtud de esta prórroga, puede la Compañía Explotadora de Peces y Cetáceos, formada en virtud del contrato que se prorroga, continuar haciéndolo la pesca mencionada, sin perjuicio de tercero y bajo las mismas condiciones señaladas en el contrato de 16 de Enero de 1888.

Artículo 3º Se amplía la concesión hecha al Sr. Rodolfo Gibert, en el sentido de que durante el plazo á que este contrato se refiere, podrá la misma Compañía explotar el carey, en la Zona arrendada, bajo las mismas condiciones con que se permite la explotación de los otros productos.

Artículo 4º Por esta nueva explotación, la Compañía pagará en las Aduanas respectivas, la cantidad de cincuenta pesos por cada tonelada de carey que recoja.

Artículo 5º Las estampillas de este contrato, se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México á los doce días del mes de Mayo, de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*José R. Aspe*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*.
Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 19 de Mayo de 1899*).

Mayo 13.—*Reglamento para la administración de la vacuna en el Distrito Federal y Territorios*.

Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º. La vacuna profláctica de la viruela estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad por intermedio de su Presidente y del vocal encargado de esa comisión, y bajo la vigilancia del Médico Conservador.

Art. 2º. Las vacunaciones se practicarán:

En la Capital por el Médico Conservador de la Vacuna, los Médicos auxiliares y los Médicos Inspectores de Cuartel.

En los Distritos que forman el Federal, por los Médicos Inspectores de los mismos Distritos.

En los Territorios de Tepic y la Baja California por los Médicos Inspectores á ellos adscritos.

Art. 3º. La oficina conservadora de la vacuna estará á cargo de un Médico Cirujano, en quien concurrirán los requisitos exigidos á los

miembros del Consejo Superior de Salubridad, y será auxiliado en sus labores por un Ayudante y un Agente ó Celador.

Art. 4º. Son obligaciones y atribuciones del Médico Conservador de la Vacuna:

I. Practicar la vacuna diariamente en la mañana, de las 11 á las 12, en el local destinado á ese efecto, sujetándose á las prescripciones que se imponen á los demás Médicos vacunadores.

II. Hacer la elección de los vacuníferos que deben aprovecharse para la conservación y propagación de la vacuna.

III. Cosechar la linta vacunal, recogiéndola en tubos capilares, que remitirá al Consejo para su distribución. De los envíos de tubos que haga, recabará el recibo correspondiente de la Tesorería de la Corporación.

IV. Expedir certificaciones de vacunación á las personas que estén ya vacunadas y en quién encuentre las huellas cicatriciales características de las pústulas vacunales.

V. Proponer al Consejo las reformas que juzgare conducentes para el mejoramiento en el servicio del ramo de vacuna.

VI. Vigilar que todos los empleados que administren la vacuna cumplan con las prescripciones de este Reglamento, dando parte al Consejo de las intracciones que observare.

VII. Presentar al Consejo al fin de cada año, una memoria de los trabajos llevados á cabo en el servicio de vacuna.

Art. 5°. En las faltas accidentales ó temporales del Médico Conservador, lo suplirá el Médico Inspector de Cuartel que designe el Presidente del Consejo, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6°. Son obligaciones del Ayudante de vacuna:

I. Estar presente en la oficina de vacuna antes de la hora designada para la operación.

II. Tener listos oportunamente los útiles que en ella deban emplearse.

III. Hacer la asepsia de los brazos de las personas que se van á vacunar y la de la superficie de las pústulas destinadas á la propagación y conservación de la vacuna.

IV. Desempeñar todos los trabajos relativos al ramo que le encomiende el Médico Conservador, ayudándole en la práctica de las vacunaciones y principalmente en la cosecha de la linfa vacunal.

Art. 7°. Las obligaciones del Ceadador serán las mismas que se asignan á los demás Agentes de vacuna.

Art. 8°. Los Médicos que administren la vacuna, quedan sujetos á las siguientes prescripciones:

I. Reconocerán previamente á los niños que se van á vacunar, con el objeto de anotar en el libro de registro los datos ó aclaraciones que creyeren oportunos, y á fin de no vacunar á los que estén atectados de erisipela.

II. En los casos sospechosos, averiguarán hasta donde sea posible, el

estado de salud y antecedentes morbosos de los padres de los vacunados, para anotarlos en el libro respectivo.

III. Harán un examen escrupuloso y concienzudo de los vacuniteros que se presenten, para que, una vez cerciorados de su estado satisfactorio de salud, así como de la legitimidad y buenas condiciones de sus pústulas, elijan entre ellos los mejores tipos para la vacunación.

IV. Los niños que designen para la propagación de la vacuna deberán ser sanos, bien constituidos y no presentarán huellas ni manifestaciones de enfermedad alguna transmisible. Se elegirán pústulas bien desarrolladas, que no hayan pasado á la supuración y cuya areola no esté muy inflamada, siendo del séptimo al octavo día, la época en que ordinariamente los granos han adquirido las condiciones dichas. Deberán preferirse los granos de siete días en el verano y los de ocho en el invierno. Por ningún motivo vacunarán con linfa que contenga sangre ó pus.

V. La operación de la vacuna será siempre precedida de la asepsia de los brazos de los vacunados, de la superficie de las pústulas que suministran el virus y de las manos del vacunador, así como también de la esterilización del instrumento que se emplee.

VI. Los Médicos vacunadores distribuirán entre las madres de los niños á quienes vacunen, instrucciones impresas sobre los cuidados que deberán tener con ellos duran-

te la evolución de la vacuna, y les harán, además, verbalmente las indicaciones que creyeren oportunas respecto á esos mismos cuidados, contestando las consultas que se les hagan relativas á los accidentes que puedan sobrevenir en el curso de la evolución vacunal.

VII. Impedirán el contacto de los niños sanos con los que pudieran presentarse atacados de enfermedades contagiosas ó en la convalecencia de ellas.

VIII. Harán revacuaciones á las personas que lo soliciten, cuidando de anotar en el libro de registro, la clase de vacuna empleada anteriormente, la fecha y lugar en que se practicó y el resultado obtenido.

IX. Expedirán certificaciones de vacuna siempre que les conste el resultado satisfactorio de la operación.

X. Llevarán un libro de registro, en el que harán constar las generales de las personas que vacunen, el resultado obtenido y las demás observaciones que se indican en este Reglamento ó que creyeren convenientes.

XI. Cuidarán de que los Agentes cumplan con sus deberes dando parte al Consejo, de las faltas ú omisiones que cometieren en el servicio.

XII. Remitirán mensualmente al Consejo una noticia, conforme al modelo adoptado, de las vacunaciones que practiquen.

Art. 9°. Los Médicos vacunadores deberán cuidar de los útiles necesarios para el desempeño de su encargo, dispondrán de un Agente

que les ayude en sus labores y evitando que éste se emplee en otros trabajos, durante las horas de servicio.

Art. 10°. Son obligaciones de los Agentes de vacuna:

I. Conducir el mayor número posible de niños, para que sean vacunados, tomando todos los datos que deben constar en el libro de registro. Harán su requisición en los lugares públicos más concurridos por el pueblo, pudiendo también penetrar á los patios de las casas de vecindad muy populosas; procurarán usar del convencimiento y de la persuasión y nunca de medios violentos para la conducción de los niños, y sólo en caso de que haya resistencia por parte de los padres darán aviso á la policía, para que ésta los obligue á llevar á vacunar á sus hijos.

II. Solicitarán el auxilio de los agentes de la autoridad para la conducción de los niños recogidos en puntos lejanos de la oficina de vacuna.

III. No conducirán niños enfermos ni menores de cuatro meses, cuando los padres de ellos se opongan. Solo en tiempo de epidemia de viruela, oficialmente declarada, no harán distinción alguna de la edad.

IV. Visitarán oportunamente á los niños vacunados, con domicilio conocido; para elegir, conforme á las instrucciones que reciban de los Médicos, á los que puedan utilizarse á la propagación de la vacuna, procurando tener siempre la noticia de un número suficiente de ellos,

para que el Médico elija á su vez, á los que mejor satisfagan á las condiciones requeridas.

V. Estarán presentes en el lugar destinado á la vacuna, antes de la hora designada para esa operación á fin de hacer la asepsia que debe precederla y alistar los útiles que el Médico deba emplear.

VI. Auxiliarán al Médico vacunador en la cosecha de la linfa vacunal, sugetándose estrictamente á las indicaciones que él les haga.

VII. Ejecutarán las órdenes que reciban directamente del Consejo, del Médico Conservador y de los vacunadores de quienes dependan.

Art. 11. Está expresamente prohibido á los agentes practicar la operación de la vacuna, tanto en la misma oficina, como fuera de ella, así como expender la linfa cosechada.

Art. 12. Los dos Médicos vacunadores auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicarán la operación de la vacuna en la siguiente forma:

A. El primero una vez á la semana en cada una de las parroquias que siguen: Santa María, Santa Ana, Santa Catarina, Manzanares, La Soledad y Santa Cruz, La Palma y Santa Cruz Acatlán, á las nueve de la mañana.

B. El segundo también una vez á la semana en las siguientes parroquias: San Pablo, Regina, San José, San Cosme, Martínez de la Torre, Los Angeles y La Santa Veracruz, á la misma hora.

II. Auxiliarán las labores de la oficina central, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

III. Remitirán á la misma oficina á los vacuníferos que no utilicen en sus respectivos servicios siempre que reunan las condiciones requeridas.

IV. Sustituirán en el desempeño de todas sus funciones á los Médicos Inspectores de Cuartel, previa notificación del Consejo, cuando por enfermedad ú otras causas aquellos disfruten de licencia.

V. Ejecutarán las órdenes que en lo relativo al ramo de vacuna reciban del Médico Conservador.

Art. 13. Los Médicos Inspectores de Cuartel y los de los Distritos quedan sujetos, en lo relativo á vacuna, al presente Reglamento.

Art. 14. Los Médicos Inspectores de Cuartel vacunarán tres veces por semana, en las Inspecciones de Policía de sus respectivos Cuarteles con arreglo á lo preceptuado en el art. 3º, fracción I del Reglamento de Médicos Inspectores de la Capital, y remitirán á la oficina conservadora, los vacuníferos que no utilicen en su servicio, siempre que reunan las condiciones requeridas.

Art. 15. Son obligaciones y atribuciones de los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, en lo relativo á vacuna:

I. Cuidar de la mayor propagación de la vacuna, para lo cual se pondrán de acuerdo con las autoridades municipales, dándoles reglas é instrucciones adecuadas, proporcionándoles la linfa necesaria y su-

giriéndoles las formas prácticas que las circunstancias de cada localidad requieran.

II. Practicar la vacuna periódicamente en las principales localidades de los Distritos, en la forma que se indica á continuación:

A. Un Médico Inspector de Distrito, vacunaré semanalmente y en día fijo en San Angel, Coyoacán y Tlalpam, y cada dos meses en las demás municipalidades, avisando anticipadamente á las autoridades respectivas.

B. Un Médico Inspector de Distrito, vacunaré dos veces á la semana en la ciudad de Guadalupe Hidalgo y en Atzacapotzalco.

C. Un Médico Inspector de Distrito, vacunaré semanalmente y en día fijo en cada una de las Municipalidades del Distrito de Tacubaya.

D. Un Médico Inspector de Distrito, vacunaré cada dos meses en cada una de las Municipalidades del Distrito de Xochimilco.

III Se pondrán de acuerdo con las autoridades respectivas para hacer que concurren á vacunarse los niños de los pueblos cercanos.

IV. Vigilarán la vacuna pública que ellos no practiquen personalmente en las poblaciones de su Distrito, examinando con el mayor cuidado los caracteres de las pústulas y los resultados de las vacunaciones y recogiendo los datos respectivos.

V. Harán la cosecha de la linfa vacunal para utilizarla en las necesidades de los Distritos.

Art. 16. El Vocal Inspector de

la Vacuna ejercerá la más estricta vigilancia sobre la administración del preservativo, por todos los empleados del ramo, á cuyo efecto mandará practicar al Conservador de la Vacuna, las visitas que creyere oportuno que se hagan á los establecimientos de vacuna, dando parte al Consejo de las infracciones al Reglamento de que tuviere noticia, á fin de que se dicten las medidas con ducentes á corregir el mal.

Art. 17. El mismo Vocal se pondrá en relación con las juntas de Sanidad ó Consejo de Salubridad de los Estados para combinar los medios de hacer más extensa y eficaz la propagación de la vacuna y obtener los datos necesarios para formar una estadística nacional de vacuna.

Art. 18. En los lugares en donde se administre la vacuna se fijará un aviso en que se indiquen los días y la hora en que se practique la operación.

Art. 19. Los Médicos Inspectores de los Territorios de Tepic y la Baja California se sujetarán, para la práctica de la vacuna, á las prevenciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento.

Art. 20. Al mismo artículo 8º de este Reglamento quedarán sujetos todos los médicos y las personas nombradas por las autoridades locales de los Territorios, para practicar la vacuna.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México,

Mayo 13 de 1899.—*G. Costo.*—*Al.....*

(*Diario Oficial de 19 de Mayo de 1899.*)

Mayo 13.—*Contrato con el Sr. Luis Martínez de Castro, sobre deslinde de terrenos baldíos, compra-venta y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Sinaloa y Chiapas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.—Autorizaciones.

Art. 1.º De contormidad con lo que establece el art. 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza al Sr. Luis Martínez de Castro, para que por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se encuentren en el Estado de Sinaloa y en los Departamentos no deslindados del Estado de Chiapas.

Art. 2.º Las operaciones de medición y deslinde se comenzarán en ambos Estados, dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato y se continuarán sin interrupción, debiendo quedar concluidas en el plazo de tres años igualmente improrrogable y contado desde la misma fecha.

Art. 3.º Con arreglo á lo que dis-

pone el art. 20 de la citada ley, el concesionario ocurrirá para la práctica de las diligencias de apeo ó deslinde, á los Jueces de Distrito respectivos, á fin de que las autoricen y designará previamente ante los mismos Jueces y ante los Agentes de tierras que corresponda, las extensiones que designe para deslindar, á fin de que los Agentes no admitan denuncios dentro de ellas.

Art. 4.º Las designaciones se harán con toda precisión y claridad, indicando la ubicación de los terrenos y sus límites, pues solamente de esa manera no podrán ser admitidos los denuncios que de ellos se presenten.

Art. 5.º Todos los gastos que se originen en las operaciones de medición, deslinde y levantamiento de planos, así como en la práctica de las diligencias judiciales respectivas, serán por cuenta del concesionario.

Art. 6.º En compensación de las erogaciones que haga la Empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas que anteceden, se le expedirán con arreglo al art. 21 de la mencionada ley de 15 de Diciembre de 1883, los correspondientes títulos de propiedad de la tercera parte que deslinde, después de ser aprobadas por la Secretaría de Fomento las diligencias respectivas.

Art. 7.º Se autoriza igualmente al concesionario ó á la Compañía que organice, para celebrar arreglos con los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados de Sinaloa y Chiapas,

con el fin de facilitar á los poseedores de aquellos terrenos, la formación de sus expedientes con todos los requisitos que para las composiciones exige el art. 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894, pudiendo, al hacerse la adjudicación, concederse la rebaja del precio á que tuviere opción el interesado, conforme á lo prevenido en la misma ley.

Art. 8.º Organizados los expedientes de composición con los requisitos á que se refiere el artículo que antecede, serán presentados por la Compañía á la Secretaría de Fomento para su aprobación, acompañados del convenio que contenga las bases bajo las cuales se haya verificado el arreglo entre la Compañía y el poseedor.

Art. 9.º La autorización á que se refiere el artículo que antecede, no priva á los poseedores de la libertad que tienen conforme al art. 38 de la mencionada ley de 26 de Marzo de 1894, para ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones, ni tampoco los priva del derecho que los asiste conforme al segundo inciso del art. 43 de la misma ley, para que se les prefiera en la enajenación de los terrenos que estén poseyendo.

Art. 10. Las dos terceras partes que corresponden al Gobierno en los deslindes y composiciones de terrenos á que se refieren las cláusulas que preceden, serán vendidas á la Compañía para que los dedique exclusivamente á la colonización, siempre que el poseedor no desee adqui-

rir la propiedad del terreno objeto de la composición, haciéndosele la venta al precio de la tarifa de baldíos vigente, en la época en que se verifiquen los deslindes y composiciones.

Art. 11. El Gobierno se obliga á vender, además, á la Empresa, los terrenos nacionales que le puedan quedar disponibles en los Estados de Sinaloa y Chiapas, después de cubrir los compromisos que con anterioridad haya contraído con particulares ó Compañías colonizadoras.

Art. 12. El concesionario designará dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, cuáles de esos terrenos le conviene adquirir, para que en el caso de hallarse libres se le haga enajenación de ellos, también con destino exclusivo á la colonización.

Art. 13. El importe de tales ventas lo pagará la Empresa en Bonos de la Deuda Pública, dentro del año siguiente á la fecha de la enajenación de cada superficie y los títulos de propiedad se le irán expidiendo conforme vaya justificando ante la Secretaría de Fomento, el pago de cada extensión vendida.

Art. 14. No se comprenden en esta autorización, los terrenos mandados reservar para bosques ó colonias ni los que hayan sido denunciados por particulares ó Compañías antes de que hayan sido designados claramente por el concesionario, ante el Juzgado de Distrito y la Agencia de tierras correspondiente.